

14912764  
Barrancabermeja, 23 de agosto del 2023

No. Radicado: 08SE2023706808100001735  
Fecha: 2023-08-23 10:19:21 am  
Remitente: Sede: O. E. BARRANCABERMEJA  
Depen: DESPACHO OFICINA ESPECIAL  
Destinatario  
Anexos: 0 Folios: 5  
  
08SE2023706808100001735

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor,  
**RAÚL GUZMAN SÁENZ**  
CIMITARRA

**ASUNTO:** Notificación por aviso - página web  
**Radicación:** 05EE2021706808100001371  
**Querellante:** Raúl Guzmán Sáenz  
**Querellado:** SOFORESTA S.A.S

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señor **RAÚL GUZMAN SÁENZ**, de la decisión de Fecha 4 de mayo del 2023, AUTO 225 emitida por el Doctor VICTOR ALFONSO MENDEZ BOHORQUEZ, Inspector de trabajo y seguridad social del grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNA ACTUACIONES ADELANTADAS EN EJERCICIO DE LA FUNCION PREVENTIVA" de la referencia.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 5 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, interponer y sustentar escrito de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Atentamente,

**CARLOS ANDRÉS CUADRADO MAYORAL**  
Profesional Universitario  
Oficina Especial de Barrancabermeja  
Ministerio de Trabajo  
[Ccuadrado@Mintrabajo.gov.co](mailto:Ccuadrado@Mintrabajo.gov.co)  
Ext: 68870  
ANEXO: 5 folios - Auto 225 del 4 de mayo del 2023

**Elaboró:**  
Carlos Andrés Cuadrado Mayoral  
Profesional Universitario  
Oficina Especial de Barrancabermeja

**Revisó:**  
Martha Janeth Luna Caicedo  
Inspectora de Trabajo y S.S.  
Oficina Especial de Barrancabermeja

**Aprobó:**  
Ariel Barba Rueda  
Director Oficina Especial de Barrancabermeja



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA  
DESPACHO TERRITORIAL**

**Auto No. (225)  
(mayo 04 de 2023)**

**“por medio de la cual se archivan unas actuaciones adelantadas en ejercicio de la función preventiva”**

**Radicación:** 05EE2021706808100001371  
**ID:** 14912764  
**Solicitante:** RAÚL GUZMAN SÁENZ  
**Empleador:** SOFORESTA S.A.S.

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA ADELANTADA**

Se trata de la sociedad **SOFORESTA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, inscrita e identificada con el **NIT: 800143610-9** y matrícula mercantil 53651 del 03 de octubre de 1991 de la cámara de comercio de Huila, con dirección de notificaciones judiciales en la **Carrera 12 No. 7 – 45 Neiva - Huila** y correo de notificaciones electrónicas en la URL [recepcion@soforesta.com.co](mailto:recepcion@soforesta.com.co), representada legalmente por **HUMBERTO MILLAN MORALES** (C.C. 14215438) y/o quien haga sus veces, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. HECHOS:**

**PRIMERO:** Reposa en el expediente oficio de fecha 02 de junio de 2021 en el que el señor RAÚL GUZMAN SÁENZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.113.483 expedida en Barrancabermeja, informa al MINISTERIO DEL TRABAJO la ocurrencia de un accidente laboral que presuntamente no fue reportado por SOFORESTA S.A.S. y la terminación de su contrato de trabajo (folios 1-8).

**SEGUNDO:** El día 24 de enero de 2023, y a través de escrito identificado con el radicado de salida

*Continuación auto: "por medio de la cual se archivan unas actuaciones adelantadas en ejercicio de la función preventiva"*

se le requiere para que dé contestación a la misma y aporte las pruebas necesarias que pretenda hacer valer. (folio 9).

**TERCERO:** El día 25 de enero de 2023, se recibe respuesta por parte de SOFORESTA SAS en el que se informan los actos de vinculación laboral del señor RAÚL GUZMAN SÁENZ, y se allegan las pruebas pertinentes, que más adelante se mencionarán (folios 27-39)

**CUARTA:** Mediante auto No 077 del 08 de febrero de 2023, el director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo reasigna el conocimiento del caso a la Dra. **ROSYSABEL DEL SOCORRO HERNANDEZ PINEDA** Inspectora del Trabajo y la Seguridad Social adscrita a la Oficina Especial de Barrancabermeja. (folio 40).

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente:

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION.

- 1- Querrela del señor RAÚL FUZMAN SAEMZ, (folio 1)
- 2- Copia de Historia Clínica y órdenes médicas del señor RAÚL GUZMAN SAENZ (folio 2-8)
- 3- Respuesta de la querellada SOFORESTA S.A.S. (folio 27)
- 4- Copia del Contrato Laboral por obra o labor del señor RAÚL GUZMAN SAENZ (folio 16)
- 5- Afiliaciones a la Seguridad Social del señor RAÚL GUZMAN SAENZ (folio 32 - 33)
- 6- Terminación del contrato por obra o labor del señor RAÚL GUZMAN SAENZ (folio 34)
- 7- Exámenes ocupacionales de egreso del señor RAÚL GUZMAN SAENZ. (folio 35)
- 8- certificación del Comité de Convivencia Laboral de la empresa SOFORESTA S.A.S (folio 35 respaldo)

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre los hechos conocidos mediante querrela interpuesta por el señor RAÚL GUZMAN SÁENZ, conforme a lo establecido en la Ley 1562 de 2012, en concordancia con el Decreto Ley 1295 de 1994, la Resolución No 1401 de 2007, y el Decreto 1072 de 2015, así como las atribuciones legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y las especiales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### V. ARGUMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta la querrela interpuesta por el señor RAÚL GUZMAN SAENZ, en la que se exponen hechos que podrían constituir un presunto accidente laboral, La ley 1562 de 2012 en su artículo 3 establece qué es accidente de trabajo: como" ... *todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte..*".

De igual manera, la disposición normativa en comento estableció que también es accidente de trabajo *aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo y aquel que se produce durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*

*Continuación auto: "por medio de la cual se archivan unas actuaciones adelantadas en ejercicio de la función preventiva"*

A su vez, el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 dispone que "...*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no haya sido clasificados o calificados como de origen profesional (hoy laboral) **se considerará de origen común.***" (negrilla y subraya fuera del texto legal).

Entre tanto, el inciso segundo del mencionado artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 dispone que *la calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificado: ---- En primera instancia, por la Institución Prestadora de salud que atiende al afiliado...* y, el médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinará el origen. ---- En segunda instancia..." y, para el caso de que existan discrepancias en cuanto al origen, "*estas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y riesgos profesionales*" y en caso de que persista el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto por las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

Igualmente, el inciso segundo del artículo 62 del mencionado decreto 1295 de 1994 que: "*...todo accidente o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos laborales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.*"

Así mismo el literal "b" del artículo 22 del decreto 1295 de 1994 dispuso como obligaciones del trabajador, "*suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud*".

Por otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo determinó en su artículo 56 que *incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleado*, en concordancia a lo establecido por el artículo 21 literal "c" del decreto 1295 de 1994 y teniendo en cuenta que es obligación del empleador notificar a la entidad administradora a la que se encuentre el afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior hallan igualmente sustento en lo establecido por el artículo 2.2.4.6.8 del decreto 1072 de 2015, ya que se indica allí que el empleador está obligado, entre otras, a la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente y deberá adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones al igual que implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente.

Sobre este aspecto, es importante resaltar lo establecido por la resolución 2346 de 2007 la cual dice en su artículo 6° que las *Evaluaciones médicas ocupacionales de egreso son **Aquellas que se deben realizar al trabajador cuando se termina la relación laboral.*** y su objetivo es valorar y registrar las condiciones de salud en las que el trabajador se retira de las tareas o funciones asignadas.

El empleador deberá informar al trabajador sobre el trámite para la realización de la evaluación médica ocupacional de egreso.

**PARÁGRAFO.** *Si al realizar la evaluación médica ocupacional de egreso se encuentra una presunta enfermedad profesional o secuelas de eventos profesionales no diagnosticados, ocurridos durante el tiempo en que la persona trabajó, el empleador elaborará y presentará el correspondiente reporte a las entidades administradoras, las cuales deberán iniciar la determinación de origen*".

Después de este soporte jurídico sobre Accidente de Trabajo, Finalmente en lo que concierne a las competencias del Ministerio del Trabajo relacionadas con la investigación, vigilancia y control, dispuso el

*Continuación auto: "por medio de la cual se archivan unas actuaciones adelantadas en ejercicio de la función preventiva"*

*mínimos legales mensuales vigentes..."* teniendo siempre presente lo establecido por el inciso final del artículo 7°. De la ley 1610 de 2013 la cual estableció que *"la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias"*.

Una vez hechas estas precisiones legales, se procede a hacer la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

#### VI. VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Teniendo en cuenta los documentos aportados por el querellante RAÚL GUZMAN SÁENZ, se pueden observar algunos de su historia clínica sobre valoraciones médicas con contenido y fechas poco legibles, al parecer su padecimiento tiene que ver con una de sus extremidades superiores, pero no es posible determinar con exactitud el origen de su enfermedad.

El querellante no aporta prueba documental sobre el informe de la ocurrencia del accidente de trabajo y su estado de salud a la empresa SOFORESTA S.A.S. tampoco seguimiento por la ARL a la cual se encontraba afiliado, es decir no existe documento alguno en el expediente que demuestre la existencia de un reporte de accidente de trabajo, sólo la historia clínica de la atención médica recibida por el señor RAÚL GUZMAN SÁENZ de la **EPS PROMESALUD**. (folios 1 al 8)

Reposa en el expediente la respuesta de la empresa SOFORESTA S.A.S, en la que informa que como empresa cumplieron con las afiliaciones y aportes a la Seguridad Social del señor RAÚL GUZMAN SÁENZ, que se dio terminación al contrato de trabajo y sus actividades en el cargo de OBRERO finalizaron; también que se le realizó examen ocupacional de egreso el cual arrojó resultados **favorable** y que no tienen información o documentos sobre la presunta ocurrencia de un accidente de trabajo, así como tampoco el COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL tiene reporte o queja sobre el hecho. (folios 27-39).

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente y hechas las precisiones jurídicas sobre el procedimiento que se debe adelantar una vez ocurre un Accidente de Trabajo y cuál es el proceder legal tanto del trabajador como del Empleador, tenemos que al no existir una comunicación asertiva o reporte del accidente de trabajo en debida forma por parte del empleado es inexistente el Accidente de Trabajo para el Empleador por ende no se genera la obligación para dar inicio al trámite e investigación de los hechos.

Es claro que existieron los pagos de la Seguridad Social, un examen ocupacional de egreso con resultados FAVORABLES y SANO, que pueden dejar entrever para este Despacho que, por parte de la Empresa, se guardaron todas las garantías y derechos al trabajador.

El bien jurídico que busca tutelar el legislador es la protección a la Seguridad Social Integral, a la que tienen derecho todos los trabajadores, en este caso se presenta presuntamente una OMISION DE LOS REPORTE DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES LABORALES, por parte del trabajador, en consecuencia, NO SE DEMOSTRÓ incumplimiento alguno por parte del empleador quien no conoció en su debido momento la presunta ocurrencia del Accidente de Trabajo.

Es por ello por lo que por lo antes expuesto este Despacho considera pertinente proferir el auto de cierre de la presente Función Preventiva conforme al numeral. 1 del art 3 de la Ley 1610 de 2013.

Continuación auto: "por medio de la cual se archivan unas actuaciones adelantadas en ejercicio de la función preventiva"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias adelantadas en ejercicio de la denominada función preventiva respecto de la sociedad **SOFORESTA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, inscrita e identificada con el **NIT: 800143610-9** y matrícula mercantil 53651 del 03 de octubre de 1991 de la cámara de comercio de Huila, con dirección de notificaciones judiciales en la **Carrera 12 No. 7 – 45 Neiva - Huila** y correo de notificaciones electrónicas en la URL [recepcion@soforesta.com.co](mailto:recepcion@soforesta.com.co), representada legalmente por **HUMBERTO MILLAN MORALES** (C.C. 14215438) y/o quien haga sus veces, de conformidad a la descrito anteriormente.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente NO proceden recursos de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARIEL BARBARUEDA**

DIRECTOR

OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

Elaboró: Rosysabel H.  
Revisó: V.Mendez.  
Revisó/aprobó: A.Barba.